

de V. M. el siguientes proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 351.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Universidad Central podrá otorgar diploma acreditativo del grado académico de Doctor a los estudiantes extranjeros que lo soliciten y obtengan.

Artículo 2.º Estos diplomas no conferirán ninguno de los derechos inherentes a la adquisición de los títulos oficiales de Doctor y no podrán en ningún caso, momento ni circunstancias ser considerados como equivalentes a tales títulos.

Artículo 3.º Los estudiantes extranjeros que soliciten la obtención del grado académico de Doctor acreditarán previamente haber obtenido en su Universidad originaria el grado académico equivalente al de Licenciado en la Facultad de que se trate, o haber aprobado los estudios correspondientes a este grado sin validez académica en cualquiera Universidad española.

Artículo 4.º Los ejercicios a que han de someterse los estudiantes extranjeros para la obtención del grado de Doctor, serán los reglamentarios en la Universidad Central, pudiendo referirse las tesis o Memorias tanto a temas de exclusiva investigación científica como a los comprensivos de materias, aplicaciones o finalidades propias de la cultura española o convenientes a su renovación o acrecentamiento.

Artículo 5.º Los derechos de expedición de cada uno de estos diplomas importarán la mitad que los exigidos para el título de Doctor, y un 25 por 100 de dichos derechos se abonará precisamente en metálico, con destino a los fondos del Patronato universitario, pudiendo la Junta de Gobierno condonar esta participación cuando lo estime conveniente.

Los diplomas serán expedidos por el Secretario general de la Universidad Central, autorizados por el Decano de la Facultad con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado.

Artículo 6.º Se crea el "certifi-

cado de estudios hispánicos", que podrán obtener los estudiantes extranjeros en cualquiera de las Facultades de Derecho o Filosofía y Letras establecidas en las Universidades del Reino.

Artículo 7.º Para la obtención del "certificado de estudios hispánicos" necesitarán los alumnos extranjeros haber cursado oficialmente, durante un mínimo de cinco meses, tres asignaturas por lo menos, de las cuales una será de Lengua y Literatura española y otra de Historia, elegidas libremente entre las que constituyan los planes oficiales de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho o del Bachillerato universitario de Letras. Por derechos de matrícula en cada una de tales asignaturas satisfarán estos alumnos la mitad del importe de la matrícula de enseñanza libre, más cinco pesetas en metálico, que ingresarán en los fondos del Patronato universitario, y por gastos de Secretaría satisfarán al solicitar el certificado 50 pesetas en metálico, que ingresarán en los fondos del Patronato de la Universidad en que se matriculen.

Las enseñanzas estarán siempre a cargo del Profesorado universitario, y cuando las circunstancias lo requieran a juicio de las Juntas de Facultades, podrán organizarse en horas distintas de las de Cátedra oficial.

Para el cómputo de los cinco meses de escolaridad se tendrá en cuenta la duración de los cursos de verano que las Universidades organizasen.

Artículo 8.º Los alumnos extranjeros que deseen obtener el "certificado de estudios hispánicos" quedarán exentos del respectivo examen en las asignaturas que cursen. Los ejercicios para la concesión de dichos certificados serán escritos y orales. Los escritos consistirán: Primero. En la traducción correcta al español de un pasaje de escritor inglés, alemán, francés o italiano, prefiriéndose el que corresponda a la nacionalidad del examinando, quien podrá usar de Diccionario; y Segundo. Redacción en español de un tema libremente elegido por el alumno entre los que constituyan los cuestionarios de las asignaturas que hubiere cursado. Estarán dispensados de practicar este ejercicio escrito los alumnos nacionales de países de habla española.

Los ejercicios orales serán. Pri-

mero. Lectura y explicación gramatical, literaria, filosófica o histórica acerca de un pasaje de autor español clásico. Segundo. Contestación a preguntas del Tribunal acerca de Historia y Literatura española.

El Tribunal se constituirá con Catedráticos de Universidad en cualquier tiempo y cuantas veces fuere necesario, pudiendo agregarse, para juzgar los ejercicios escritos, cuando procedan, los Profesores de Idiomas que se considerasen precisos, tanto de la Universidad como de los demás Centros oficiales de enseñanza establecidos en la misma localidad.

Artículo 9.º Quedan autorizadas todas las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho para admitir la matrícula correspondiente a los "certificados de estudios hispánicos" a partir de la fecha de la publicación de este Decreto.

Artículo 10. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para la reglamentación de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: La difusión que en nuestra Patria va alcanzando la enseñanza de idiomas extranjeros, tanto en Centros oficiales como particulares de enseñanza, corresponde al convencimiento general de la utilidad inmediata que reporta el conocimiento de los indicados idiomas, en los órdenes económico y social. Pero no es menos importante el conocimiento de tales idiomas en cuantos medios de expresión de los más altos grados de la cultura literaria y científica, en cuyo plano coinciden en interés y trascendencia con aquellos otros idiomas que fueron instrumento de las más altas manifestaciones del pensamiento humano y que conservan un valor perdurable y excepcional en la realización de toda cultura verdaderamente selecta. Atendidas una y otra categoría de idiomas en el plan vigente del Bachillerato universitario en la medida que las circunstancias y las condiciones de dicho período de la enseñanza han permitido hacerlo, es

conveniente organizar un ciclo posterior, y ya correspondiente a estudios superiores de tales idiomas. máxime cuando la autonomía económica concedida a las Universidades por el Real decreto de 25 de Agosto último permite establecer en ellas tan interesantes estudios y reglamentarlos en forma orgánica, sin que ello signifique carga permanente para el Estado.

Razones por las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

Núm. 352.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino podrán establecer un Instituto de Idiomas que se dividirá en dos secciones, una de Lenguas clásicas y otra de Idiomas modernos, con facultad de colacionar, sin carácter oficial, grado de Bachiller universitario en Lenguas clásicas y de Bachiller universitario en Idiomas modernos.

Podrán matricularse en estos estudios todos los alumnos de Facultades universitarias, así como los Licenciados y Doctores en las mismas, pudiendo también ser admitidos, a juicio de las Juntas de gobierno de las Universidades, los que hayan adquirido solamente el Bachillerato elemental o el Bachillerato del plan de 6 de Septiembre de 1903. Las Juntas de gobierno acordarán asimismo libremente sobre la admisión de matrícula a los solicitantes de los que no posean títulos en estudios de Bachillerato.

Artículo 2.º Para constituirse el Instituto Universitario de Idiomas en la sección de Lenguas clásicas será preciso establecer en cada Universidad, por lo menos, una cátedra de Griego y otra de Latín y, en cuanto los recursos de la Universidad lo permitan, una cátedra de Hebreo y otra de Árabe. Todas las cátedras indicadas podrán ser desempeñadas por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares y Ayudantes de tales enseñanzas en las Universidades en que las hubiere y, en su defecto, mediante concurso, por Catedráticos o Profesores numerarios de la misma Universidad y del Instituto nacional de

Segunda enseñanza o de los demás Centros docentes oficiales establecidos en la misma localidad, siempre que posean conocimientos y preparación bastantes, a juicio de las Juntas de gobierno, en cuyo caso tendrán preferencia sobre los demás solicitantes nacionales o extranjeros que, habiendo acreditado igualmente dicha aptitud, no pertenezcan al Profesorado oficial. El mismo procedimiento se observará para la provisión de suplentes si fueren necesarios.

Las Juntas de gobierno, previos los asesoramientos que estimen oportunos, elevarán en cada caso propuestas en terna al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del que recibirán autorización para expedir los nombramientos.

Para constituir la sección de Idiomas modernos será preciso que la Universidad establezca, al menos, una cátedra de Alemán, otra de Inglés y otra de Francés o Italiano.

Artículo 3.º Todo el personal docente de los Institutos de Idiomas será remunerado con cargo a los fondos de los Patronatos universitarios.

Los Patronatos se reintegrarán de estos gastos con el importe de las matrículas y diplomas, con los donativos, rentas de Fundaciones especialmente afectas a estos estudios y con la parte que fuera necesaria de la subvención anual del Estado para fines de cultura.

Artículo 4.º Las remuneraciones del personal docente extranjero adscrito a cualquiera de los Bachilleratos, y especialmente al de Idiomas modernos, se concertará por contratos individuales renovables al comienzo de cada año académico.

Artículo 5.º El importe de la matrícula oficial será de 25 pesetas por cada uno de los idiomas y cursos e ingresará en metálico en los fondos de los Patronatos universitarios.

La obtención de los Bachilleratos universitarios de idiomas se hará constar en diplomas expedidos por la Secretaría general de la Universidad y autorizados por el Rector. Por cada uno de estos diplomas se satisfará, en concepto de gastos, la cantidad de 50 pesetas en metálico, que ingresará en los fondos del Patronato universitario.

Artículo 6.º Podrá admitirse en cualquiera de las secciones de los Institutos de Idiomas la matrícula no oficial de alumnos que cursen libremente tales estudios.

Para optar estos alumnos al grado necesitarán haber satisfecho el importe de todas las matrículas co-

rrespondientes a cada Bachillerato universitario de Idiomas y haber asistido en la Universidad al menos a dos de los cursos exigidos para cada idioma.

Artículo 7.º Para la obtención del Bachillerato universitario de idiomas, tanto clásicos como modernos, será requisito indispensable aprobar un ejercicio final y haber obtenido los certificados de aptitud expedidos por los Profesores a la terminación de cada uno de los cursos correspondientes.

Estos cursos serán cuatrimestrales para todos los idiomas que se cursen.

Artículo 8.º Para la obtención del Bachillerato universitario de lenguas clásicas será preciso haber obtenido certificado de aptitud en seis cursos de latín y ocho de griego. Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Letras podrán conmutar los cuatro últimos de los seis cursos de latín por otros cuatro de hebreo o de árabe cuando se hallaren establecidas en el Instituto universitario las enseñanzas de estas lenguas.

Los alumnos que obtuviesen certificado de aptitud en seis cursos sucesivos de hebreo y otros seis de árabe, además de los ocho obligatorios de griego y de los dos o seis de latín, en su caso, y adquiriesen el Bachillerato universitario de lenguas clásicas tendrán derecho a que en el correspondiente diploma se consigne la adición "e idiomas orientales".

Artículo 9.º Para la obtención de Bachillerato universitario de idiomas modernos será preciso haber obtenido certificado de aptitud en ocho cursos de inglés, ocho de alemán y cuatro de francés o de italiano.

Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Ciencias o de Letras podrán reducir los ocho cursos que se establezcan para los idiomas inglés y alemán a seis del que de estos idiomas hubieran elegido durante los estudios del Bachillerato universitario.

Artículo 10. Las enseñanzas que se establezcan en el Instituto universitario de idiomas se organizarán de suerte que comprendan en cada uno de éstos el conocimiento de su lengua y de su literatura, con especial aplicación de ésta a la orientación científica del alumno, en cuanto sea posible.

Artículo 11. Para la colación del Bachillerato universitario de Idiomas tanto modernos como clásicos, será requisito indispensable que el alumno solicitante, además de poseer los certificados de aptitud correspondientes a los cursos, haya aprobado ante Tribunal competente los siguientes ejercicios finales y de conjunto:

Ejercicios escritos.

1.º Traducción correcta al español de tantos pasajes de obras clásicas literarias, científicas o filosóficas cuantos sean los idiomas integrantes del respectivo Bachillerato en que soliciten graduarse. Los alumnos que aspiren además a la mención de lenguas orientales ejercitarán también traducciones de hebreo y árabe. En la práctica de este primer ejercicio será permitido el uso de los Diccionarios. Cuando actuaren varios alumnos simultáneamente, los pasajes que hayan de traducir serán distintos para cada aspirante y se determinarán mediante piques dados en los libros elegidos por el Tribunal.

2.º Resumen escrito en español de lecturas de las lenguas o idiomas correspondientes hechas en alta voz por cualquiera de los Profesores del Tribunal. La duración de estas lecturas será de cinco minutos para cada idioma. Este ejercicio lo practicarán todos los aspirantes sobre el mismo tema de lectura.

A la terminación de estos ejercicios, el Tribunal decidirá la exclusión de los solicitantes que no hayan demostrado aptitud en todos y cada uno de los idiomas correspondientes.

Ejercicios orales.

1.º Lecturas de pasajes de obras clásicas correspondientes a todos y cada uno de los idiomas integrantes del Bachillerato a que se aspire.

2.º Contestación a preguntas que sobre la estructura gramatical del párrafo leído o sobre las conexiones de su significado con la literatura de que se trate, con la universal o con la española, formule el Tribunal. Para la obtención del Bachillerato de idiomas modernos el alumno verificará, además, ante el Tribunal un ejercicio de conversación en los idiomas francés e inglés, por lo menos.

Artículo 12. Las Universidades procurarán organizar sus Institu-

tos de Idiomas de suerte que comiencen a regir el día 1.º de Octubre de 1927.

Artículo 13. Los Catedráticos de griego, latín, hebreo y árabe de las Universidades del Reino redactarán de común acuerdo los programas de cada uno de dichos idiomas, teniendo en cuenta su distribución en cursos sucesivos con arreglo al máximo de éstos determinado en el artículo 4.º, y elevarán dichos programas al Ministerio, en el término de cuatro meses, a contar de la fecha de este Decreto. Una vez publicados tales programas, serán obligatorios en los Institutos de Idiomas de todas las Universidades del Reino.

Artículo 14. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Aquellas Universidades que tuvieren establecidos estudios similares acomodarán éstos desde el 1.º de Octubre de 1927 a las normas de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 8 de Febrero de 1907, para el gobierno y administración del Canal de Isabel II, autoriza expresamente al Ministro de Fomento para determinar las plantillas del personal facultativo y administrativo afecto a dicho servicio. Al corroborar esa autorización el Reglamento vigente para la ejecución de la ley y establecer asimismo que las plantillas estarán en relación con la importancia de las obras y servicios, dispone que la modificación de las aprobadas se haga por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

Fijadas las primitivas plantillas por Real decreto, igual requisito se ha cumplido para las modificaciones posteriores que las necesidades de los servicios han requerido. Pero el incremento constante que éstos vienen experimentando y los que habrán de ir adquiriendo a medida que vaya

desarrollándose y completando el plan de obras y mejoras aprobado, harán, quizás, precisas en breve plazo nuevas y más frecuentes modificaciones de las plantillas actuales, cuya aprobación por este Ministerio habría de ostentar innecesariamente el formalismo de Real decreto.

En atención de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 353.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento aprobado con carácter provisional por Real decreto de 23 de Septiembre de 1909 para cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1907, relativa a los servicios del Canal de Isabel II, se entenderá modificado en la forma siguiente:

2.º Tomar razón de la plantilla del personal administrativo que se ha de someter a la aprobación del Gobierno e informar a la Superioridad sobre las del personal facultativo.

Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de los servicios, se someterán a la aprobación del Ministro de Fomento, y no podrán ser modificadas sin que preceda la misma aprobación.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de poder certificar las obras ejecutadas en los caminos vecinales en construcción que realizan las Diputaciones o las entidades peticionarias, se hace preciso que se lleven a cabo los trabajos con la debida regularidad, al objeto de poder utilizar fácilmente la parte ejecutada si llegasen a paralizarse las obras; además, para que en el caso de que construyan las entidades peticionarias, se pueda certificar sin esperar a que que-